

Reporte sobre la Magistratura en el Mundo

(Reserva de Derechos: 04-2011-102610220300-102)*

OEA (CIDH):

- **CIDH saluda al Estado de Ecuador por el cumplimiento total del acuerdo de solución amistosa en el Caso 12.957, Luis Bolívar Hernández Peñaherrera.** La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) comunica su decisión de declarar el cumplimiento total y el cese del seguimiento del Informe de Solución Amistosa No. 167/18, relativo al Caso 12.957, Luis Bolívar Hernández Peñaherrera. El caso se relaciona con la responsabilidad internacional del Estado ecuatoriano por la presunta violación de los derechos consagrados en los artículos 8 (derecho a las garantías judiciales), 13 (derecho a la libertad de pensamiento y expresión), 24 (derecho a la igualdad ante la ley) y 25 (derecho a la protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en perjuicio del señor Peñaherrera dado que, en el marco del proceso de evaluación para su ascenso al grado militar de General de Brigada, se le habría negado el ascenso por una supuesta falta de idoneidad, a pesar de cumplir con todos los requisitos legales para ello y se le impidió continuar con su carrera militar, sin que las autoridades responsables explicaran las causas por las cuales habría sido considerado como "no idóneo" para el ascenso. El peticionario afirmó que se trató en realidad de una represalia en su contra por impulsar el ingreso de mujeres oficiales de armas a la Fuerza Terrestre. Asimismo, indicó que no contó con recursos adecuados y efectivos para conocer adecuadamente las razones que negaron su ascenso ni solicitar la revisión de dicha decisión. El 24 de septiembre de 2018, las partes firmaron un acuerdo de solución amistosa (ASA) que fue homologado por la CIDH el 21 de diciembre del 2018. Durante el proceso de verificación de la implementación del ASA, la Comisión valoró las acciones desplegadas por el Estado ecuatoriano para dar cumplimiento a los compromisos asumidos en el ASA. En ese sentido, la Comisión corroboró que el Estado reconoció su responsabilidad por los hechos acaecidos, otorgó al señor Hernández Peña una pensión mensual y el rango de General de Brigada, así como también, ordenó su baja militar e hizo efectivo su acceso a los beneficios que le correspondían en materia de seguridad social militar. La Comisión Interamericana siguió de cerca el desarrollo de la solución amistosa lograda en el presente asunto y valoró altamente los esfuerzos desplegados por ambas partes durante la negociación y posterior etapa de seguimiento del acuerdo de solución amistosa. En virtud de la información proporcionada por las partes durante el proceso de supervisión de la implementación del ASA, la Comisión declaró el cumplimiento total de este acuerdo y, en consecuencia, decidió cerrar la supervisión del cumplimiento de este. La Comisión valora los esfuerzos realizados por el Estado ecuatoriano para lograr la total implementación de este acuerdo. La CIDH también saluda a la parte peticionaria por todos los esfuerzos realizados para participar en la búsqueda de avances en el procedimiento de solución amistosa. La CIDH es un órgano principal y autónomo de la Organización de los Estados Americanos (OEA), cuyo mandato surge de la Carta de la OEA y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Comisión Interamericana tiene el mandato de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos en la región y actúa como órgano consultivo de la OEA en la materia. La CIDH está integrada por siete miembros independientes que son elegidos por la Asamblea General de la OEA a título personal, y no representan sus países de origen o residencia.

Honduras (RT):

- **Tribunal condena a la exprimera dama Rosa Bonilla a 14 años de prisión por actos de corrupción.** Un tribunal de Justicia de Honduras condenó este miércoles a 14 años de prisión a la exprimera dama Rosa Bonilla de Lobo por los delitos de fraude y apropiación indebida, informó el periódico local La Prensa. La esposa del expresidente Porfirio Lobo (2010-2014) ya había sido sentenciada en 2019 a 58 años de cárcel por 13 delitos de corrupción, por lo que continuará en prisión luego de la nueva disposición judicial. En este nuevo juicio, también fue condenado el exsecretario privado de Bonilla, Saúl Escobar, a una pena de siete años y diez meses de prisión por haber cometido fraude en perjuicio de la administración pública, en calidad de coautor. En tanto, Bonilla fue condenada a 7 años, 10 meses y 15 días más el pago de una multa por el doble del valor defraudado por el delito de fraude continuado; y 6

años, 2 meses y 20 días por apropiación indebida. La multa asciende a 13,8 millones de lempiras, el equivalente a más de 560.000 dólares. Según las investigaciones del Ministerio Público, los acusados "conformaron una organización delictiva para apropiarse de fondos a través de 70 cheques otorgados a nueve personas simulando relaciones contractuales, para dar apariencia de legalidad". De acuerdo a la prensa hondureña, Bonilla manejó una cuenta bancaria que tuvo ingresos por 94,7 millones de lempiras, supuestamente para proyectos sociales que debían ser ejecutados por la Unidad de Desarrollo Comunitario (Udeco). La exprimera dama abrió el 22 de enero de 2014 una cuenta personal en un banco hondureño y ese mismo día depositó 12 millones de lempiras (unos 500.000 dólares estadounidenses), a través de un cheque proveniente de una cuenta oficial, indicó la Fiscalía. El primer juicio contra Bonilla y Escobar se llevó a cabo en febrero de 2019 y, en septiembre de ese año, fueron condenados a 58 y 48 años de cárcel, respectivamente, luego que el Tribunal de Sentencia los declarase culpables por apropiación indebida y fraude. Sin embargo, en marzo de 2020, la Corte Suprema de Justicia (CSJ) resolvió anular el proceso judicial y ordenó que se realizase uno nuevo, aduciendo un mal procedimiento en el desarrollo del primer juicio, en respuesta a dos recursos presentados por la defensa de los acusados.

Argentina (Diario Judicial):

- **La Justicia porteña rechazó el pedido de restitución formulado respecto de los ocho canes rescatados de un criadero que vendía a través de Mercado Libre.** Se dispuso la custodia definitiva de los "seres sintientes" a una organización protectora. Los jueces de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas de la Ciudad de Buenos Aires confirmaron el rechazo al pedido de restitución formulado respecto de los ocho canes rescatados de un criadero que vendía a través de Mercado Libre. En la causa se investiga la presunta cría clandestina de canes mezcla de maltés con caniche, a los que "tendrían sin las vacunas ni desparasitaciones correspondientes y faltos de alimentación adecuada, en un ambiente no apto". Todo comenzó cuando una mujer adquirió a través de la plataforma Mercado Libre un cachorro. El animal presentó vómitos y diarrea con sangre por una enfermedad viral. Por todo ello, el personal policial se hizo presente en el domicilio de la vendedora junto con médicos veterinarios de la Gerencia Operativa de Sanidad de Mascotas (APRA). En primera instancia se rechazó el pedido de restitución formulado respecto de los ocho canes rescatados y se dispuso la custodia definitiva de los "seres sintientes" en la ONG Patitas al Rescate y/o en los grupos familiares que se encuentren ejerciendo actualmente su cuidado para que continúen con el proceso de adopción y/o tenencia responsable de ellos. Los jueces aclararon que la categorización de los animales como sujetos de derechos, "no significa que éstos son titulares de los mismos derechos que poseen los seres humanos, sino que se trata de reconocerles sus propios derechos como parte de la obligación de respeto a la vida y de su dignidad de ser sintiente". En este contexto, el tribunal advirtió que la normativa "parece desprenderse que la voluntad legislativa habría sido la de reconocer que los animales podrían ser sujetos de derechos", y añadió: "Esto se condice –de algún modo- con diversos movimientos contemporáneos que pregonan dicha teoría, partiendo, principalmente, de la idea de que los animales son, al igual que los humanos, seres vivos susceptibles de sufrimiento". Los jueces aclararon que la categorización de los animales como sujetos de derechos, "no significa que éstos son titulares de los mismos derechos que poseen los seres humanos, sino que se trata de reconocerles sus propios derechos como parte de la obligación de respeto a la vida y de su dignidad de ser sintiente".

Estados Unidos (Univisión):

- **Tribunal de apelaciones permite al Departamento de Justicia reanudar investigación sobre documentos clasificados de Mar-a-Lago.** Un tribunal federal de apelaciones informó este miércoles por la noche que permitirá que el Departamento de Justicia continúe analizando los documentos marcados como clasificados que fueron incautados de Mar-a-Lago, la casa del expresidente Donald Trump. El fallo de un panel de tres jueces de la Corte de Apelaciones del Undécimo Circuito de EEUU es una victoria para el Departamento de Justicia, que allana el camino para que reanude de inmediato el uso de los documentos mientras evalúa si presenta cargos penales en su investigación, en presencia de registros gubernamentales de alto secreto retenidos en Mar-a-Lago después de que Trump dejó la Casa Blanca. El gobierno había argumentado que su investigación se había visto obstaculizada por la orden de la jueza federal de distrito Aileen Cannon que prohibía temporalmente a los investigadores continuar usando los documentos en la pesquisa. Cannon, una persona designada por Trump, había dicho que la retención permanecería en vigor hasta que un árbitro independiente que ella había designado a pedido del equipo de Trump la revisara por separado. El mes pasado, el FBI incautó aproximadamente 11,000 documentos,

incluidos unos 100 con marcas de clasificación, durante una búsqueda autorizada por la corte en el club de Palm Beach. Cannon dictaminó el 5 de septiembre que nombraría un árbitro independiente, o perito especial, para realizar una revisión independiente de esos registros y segregara cualquiera que pueda estar cubierto por reclamos de privilegio abogado-cliente o privilegio ejecutivo y determinar si alguno de los materiales deben ser devueltos a Trump. Raymond Dearie, ex juez principal de la corte federal con sede en Brooklyn, ha sido nombrado para el cargo. El Departamento de Justicia había argumentado que no era necesaria una revisión maestra especial de los documentos clasificados. Dijo que Trump, como expresidente, no podía invocar el privilegio ejecutivo sobre los documentos, ni podían estar cubiertos por el privilegio abogado-cliente porque no involucran comunicaciones entre Trump y sus abogados. Los abogados de Trump argumentaron que una revisión independiente de los registros era esencial dada la naturaleza sin precedentes de la investigación. Los abogados también dijeron que el departamento aún no había probado que los documentos incautados fueran clasificados, aunque en particular no llegaron a afirmar, como Trump lo ha hecho repetidamente, que los registros fueron previamente desclasificados. Se han resistido a brindarle a Dearie su posición sobre esa pregunta, lo que indica que el tema podría ser parte de su defensa en caso de una acusación.

Unión Europea (TJUE):

- ***Sentencia del Tribunal de Justicia en el asunto C-159/21 | Országos Idegenrendészeti Főigazgatóság y otros. Retirada de la protección internacional como consecuencia de un peligro para la seguridad nacional: el Derecho de la Unión se opone a la normativa húngara con arreglo a la cual el interesado o su representante solo pueden acceder al expediente a posteriori, previa autorización y sin que se les comuniquen los motivos en los que se basa la resolución.*** Las normas de la Unión no permiten que la autoridad responsable del examen de las solicitudes de protección internacional se base sistemáticamente en un dictamen no motivado emitido por órganos encargados de funciones especializadas relacionadas con la seguridad nacional que hayan constatado que una persona constituye una amenaza para dicha seguridad nacional. En 2002, GM fue condenado por un tribunal húngaro a una pena privativa de libertad por tráfico de estupefacientes. Tras la presentación de una solicitud de asilo en Hungría, GM obtuvo el estatuto de refugiado mediante sentencia dictada en junio de 2012 por el Tribunal General de la Capital (Hungría) (en lo sucesivo, «órgano jurisdiccional remitente»). Mediante resolución adoptada en julio de 2019, la Dirección General Nacional de la Policía de Extranjería (Hungría) le retiró el estatuto de refugiado y le denegó el estatuto de protección subsidiaria regulado por las Directivas 2011/95 1 y 2013/32, 2 aplicándole, sin embargo, el principio de no devolución. Esta resolución se basaba en un dictamen no motivado emitido por dos órganos especializados húngaros, la Oficina para la Protección de la Constitución y el Centro de Lucha contra el Terrorismo, en el que estas dos autoridades habían concluido que la estancia de GM ponía en peligro la seguridad nacional. GM interpuso un recurso contra dicha resolución ante el órgano jurisdiccional remitente. El órgano jurisdiccional remitente se pregunta, en particular, sobre la compatibilidad de la normativa húngara en materia de acceso a la información clasificada con el artículo 23 de la Directiva 2013/32, 3 que establece el alcance de la asistencia jurídica y de la representación del solicitante de protección internacional. También se pregunta sobre la conformidad con el Derecho de la Unión de la norma húngara que exige que la administración se base en un dictamen no motivado de los órganos especializados antes citados, sin poder examinar ella misma la aplicación de la cláusula de exclusión de la protección de que se trate. El Tribunal de Justicia considera, en particular, que la Directiva 2013/32, 4 a la luz del principio general relativo al derecho a la buena administración y del artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, se opone a una normativa nacional que establece que, cuando una resolución de denegación de una solicitud de protección internacional o de retirada de esa protección se basa en información cuya divulgación pueda poner en peligro la seguridad nacional del Estado miembro en cuestión, el interesado o su abogado solo pueden acceder a esa información a posteriori, previa autorización, sin que se les comuniquen ni siquiera las razones en las que se fundamentan tales resoluciones y sin que dicha información pueda utilizarse en el marco de los eventuales procedimientos administrativo o jurisdiccional ulteriores. El Tribunal de Justicia también precisa que las Directivas 2013/32 y 2011/95 5 se oponen a una normativa nacional en virtud de la cual, cuando los órganos encargados de ejercer funciones especializadas relacionadas con la seguridad nacional hayan constatado mediante dictamen no motivado que una persona constituye una amenaza para dicha seguridad, la autoridad responsable del examen de las solicitudes de protección internacional está obligada sistemáticamente a denegar la protección subsidiaria a dicha persona o a retirarle una protección internacional concedida previamente, basándose en ese dictamen. **Apreciación del Tribunal de Justicia.** Por lo que respecta, en primer lugar, a la cuestión de la conformidad con el Derecho de la Unión de la normativa nacional, en

la medida en que limita el acceso de las personas afectadas o de su representante a la información confidencial sobre cuya base se han adoptado las decisiones de retirada o de denegación de la protección internacional por razones de protección de la seguridad internacional, el Tribunal de Justicia recuerda que, con arreglo a la Directiva 2013/32, 6cuando los Estados miembros restringen el acceso a información o a fuentes cuya divulgación comprometería, en particular, la seguridad nacional o la seguridad de las fuentes, los Estados miembros deben no solo conceder el acceso a dicha información o a dichas fuentes a los órganos jurisdiccionales competentes para pronunciarse sobre la legalidad de la resolución en materia de protección internacional, sino también establecer, en su Derecho nacional, procedimientos que garanticen que se respeta el derecho del interesado. Si bien los Estados miembros pueden, a este respecto, conceder el acceso a dicha información a un abogado del interesado, tal procedimiento no constituye la única posibilidad que se ofrece a los Estados miembros para cumplir dicha obligación. Así, la regulación concreta de los procedimientos establecidos a tal efecto corresponde al ordenamiento jurídico interno de cada Estado miembro, en virtud del principio de autonomía procesal de los Estados miembros, siempre que no sea menos favorable que la aplicable a situaciones similares de naturaleza interna (principio de equivalencia) y que no haga imposible en la práctica o excesivamente difícil el ejercicio de los derechos conferidos por el ordenamiento jurídico de la Unión (principio de efectividad). El Tribunal de Justicia recuerda asimismo que el derecho de defensa no constituye una prerrogativa absoluta y que el derecho de acceso al expediente, que es su corolario, puede limitarse, sobre la base de una ponderación entre, por un lado, el derecho a la buena administración y el derecho a la tutela judicial efectiva de la persona afectada y, por otro lado, los intereses invocados para justificar la no divulgación de un dato del expediente a esa persona, en particular cuando dichos intereses se refieren a la seguridad nacional. Si bien esta ponderación no puede llevar, habida cuenta del respeto necesario del artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales, a privar de toda efectividad al derecho de defensa del interesado y a vaciar de contenido el derecho de recurso previsto por la propia Directiva, 8puede dar lugar a que determinados elementos del expediente no se comuniquen al interesado cuando la divulgación de esos elementos pueda comprometer de manera directa y particular la seguridad nacional del Estado miembro de que se trate. Por consiguiente, el artículo 23, apartado 1, párrafo segundo, de la Directiva 2013/32 no puede interpretarse en el sentido de que permite a las autoridades competentes colocar a la persona de que se trate en una situación en la que ni ella ni su abogado puedan tener conocimiento oportuno, en su caso en el marco de un procedimiento específico destinado a preservar la seguridad nacional, del contenido de los elementos decisivos que figuran en su expediente. El Tribunal de Justicia señala a este respecto que, cuando la divulgación de información incorporada al expediente ha sido restringida por un motivo de seguridad nacional, el respeto del derecho de defensa del interesado no queda garantizado de manera suficiente por la posibilidad de que esa persona obtenga, en determinadas condiciones, una autorización para acceder a esa información acompañada de una prohibición completa de utilizarla a efectos del procedimiento administrativo o de un eventual procedimiento judicial. Por otra parte, la facultad que tiene el órgano jurisdiccional competente de acceder al expediente no puede sustituir, para garantizar el derecho de defensa, al acceso del propio interesado o su abogado a la información que obre en el expediente. Por lo que respecta, en segundo lugar, a la conformidad con el Derecho de la Unión de la normativa nacional controvertida, en la medida en que confiere un papel eminente a órganos especializados en materia de seguridad nacional en el marco del procedimiento que conduce a la adopción de las decisiones de retirada o de denegación de la protección internacional, el Tribunal de Justicia considera que corresponde exclusivamente a la autoridad decisoria proceder, bajo control judicial, a la valoración de todos los hechos y circunstancias pertinentes, incluidos los relativos a la aplicación de los artículos de la Directiva 2011/95 relativos a la revocación, al final del estatuto de refugiado o a la negativa a renovarlo 9y los relativos a la exclusión del derecho al estatuto. 10Además, dicha autoridad decisoria deberá indicar en su resolución los motivos que le han llevado a adoptarla. Por lo tanto, no puede limitarse a aplicar una resolución adoptada por otra autoridad y adoptar, sobre esta única base, la decisión de excluir la concesión de la protección subsidiaria o de retirar una protección internacional previamente concedida. Por el contrario, debe disponer de toda la información pertinente y proceder, a la luz de esta información, a su propia evaluación de los hechos y circunstancias, con el fin de determinar el sentido de su decisión y motivarla de manera completa. Aun cuando la información utilizada por la autoridad competente para llevar a cabo su evaluación pueda ser facilitada en parte por órganos encargados de funciones especializadas relacionadas con la seguridad nacional, el alcance de esta información y su pertinencia para la decisión que debe adoptarse deben ser apreciadas libremente por dicha autoridad. En consecuencia, esta no puede estar obligada a basarse en un dictamen no motivado emitido por tales órganos, fundamentado en una evaluación cuya base fáctica no se le ha comunicado.

- **Sentencia del Tribunal de Justicia en los asuntos acumulados C-245/21 y C-248/21 | Bundesrepublik Deutschland (Suspensión administrativa de la decisión de traslado).** La suspensión, debido a la pandemia de COVID-19, de la ejecución de una decisión de traslado de un solicitante de asilo al Estado miembro responsable no interrumpe el plazo de traslado de seis meses. Una vez expirado ese plazo, el Estado miembro requirente pasa a ser responsable del examen de la solicitud de asilo. Durante el año 2019, LE, MA y PB presentaron sendas solicitudes de asilo en Alemania. No obstante, LE había presentado con anterioridad una solicitud de protección internacional en Italia y MA y PB habían entrado de manera irregular en el territorio de este último Estado miembro, en el que se habían sido registrados como solicitantes de protección internacional. Por consiguiente, la autoridad alemana competente solicitó a las autoridades italianas que readmitieran a LE y que se hicieran cargo de MA y PB sobre la base del Reglamento Dublín III, 1. Posteriormente, dicha autoridad declaró inadmisibles las solicitudes de asilo de los interesados y ordenó su devolución a Italia. En febrero de 2020, las autoridades italianas informaron a las autoridades alemanas de que, debido a la pandemia de COVID-19, ya no se realizarían traslados con arreglo al Reglamento Dublín III hacia Italia ni desde Italia. Mediante decisiones adoptadas en marzo y abril de 2020, la autoridad alemana competente suspendió, hasta nueva orden, la ejecución de las órdenes de expulsión de los interesados con arreglo, en particular, al citado Reglamento, 2 basándose en que, a la vista de la evolución de la pandemia de COVID-19, era imposible llevar a cabo esos traslados. Mediante sentencias dictadas en junio y agosto de 2020 el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo (Alemania) anuló las decisiones por las que la autoridad había declarado inadmisibles las solicitudes de asilo de los interesados y ordenó su expulsión. Dicho órgano jurisdiccional constató que, aun suponiendo que Italia hubiese sido responsable del examen de las solicitudes de asilo de los interesados, dicha responsabilidad se había transferido a Alemania al haber expirado el plazo de traslado establecido por el Reglamento Dublín III, 3 dado que la expiración de ese plazo no había sido interrumpida por las decisiones de suspensión antes citadas. El órgano jurisdiccional remitente, que conoce de un recurso de casación contra estas sentencias, alberga dudas sobre si las decisiones de suspender la ejecución de las órdenes de expulsión adoptadas respecto a los interesados pueden tener por efecto interrumpir el plazo de traslado. El Tribunal de Justicia declara que el plazo de traslado previsto por el Reglamento Dublín III 4 no queda interrumpido cuando las autoridades competentes de un Estado miembro adoptan, basándose en ese Reglamento, 5 una decisión revocable de suspensión de la ejecución de una decisión de traslado, debido a que dicha ejecución es materialmente imposible por la pandemia de COVID-19. **Apreciación del Tribunal de Justicia.** A este respecto, el Tribunal de Justicia precisa, de entrada, que, cuando se ha concedido el efecto suspensivo del recurso contra una decisión de traslado mediante una decisión adoptada por las autoridades competentes en las condiciones previstas por el Reglamento Dublín III, 6 el plazo de traslado comienza a correr a partir de la resolución definitiva de ese recurso, de modo que la decisión de traslado ha de ejecutarse, a más tardar, en un plazo de seis meses a partir de la resolución definitiva del recurso. Sin embargo, esta solución supone que la decisión de suspensión de la ejecución de la decisión de traslado haya sido adoptada por dichas autoridades dentro de los límites del ámbito de aplicación de la disposición que prevé el efecto suspensivo. En cuanto a ese ámbito de aplicación, el Tribunal de Justicia subraya, por una parte, que la aplicación de esa disposición está estrechamente vinculada al ejercicio, por la persona afectada, de un recurso contra la decisión de traslado, ya que la suspensión decretada por dichas autoridades debe producirse «hasta la resolución del recurso». Por otra parte, por lo que respecta al contexto en el que se inscribe esta disposición, esta forma parte de la sección que lleva por título «Garantías de procedimiento». Además, la mencionada disposición está contenida en un artículo titulado «Recursos» y va a continuación de un apartado dedicado al efecto suspensivo del recurso contra la decisión de traslado, apartado que completa al autorizar a los Estados miembros a permitir a las autoridades competentes suspender la ejecución de la decisión de traslado en caso de que su suspensión como consecuencia de la interposición de un recurso no proceda ni del efecto de la ley, ni del efecto de una resolución judicial. Por último, en lo que atañe a los objetivos perseguidos por el Reglamento Dublín III, el plazo de traslado de seis meses establecido por ese Reglamento tiene por objeto garantizar que la persona interesada sea efectivamente trasladada lo más rápidamente posible al Estado miembro responsable del examen de su solicitud de protección internacional. Pues bien, habida cuenta del efecto de interrupción que la suspensión de la ejecución de una decisión de traslado tiene sobre el plazo de traslado, interpretar la disposición de que se trata en el sentido de que autoriza a los Estados miembros a permitir que las autoridades competentes suspendan la ejecución de las decisiones de traslado por un motivo carente de relación directa con la tutela judicial de la persona interesada podría privar de toda efectividad al plazo de traslado, modificar el reparto de responsabilidades entre los Estados miembros que resulta del Reglamento Dublín III y prolongar notablemente la tramitación de las solicitudes de protección internacional. Por ello, el Tribunal de Justicia considera que las autoridades competentes solo pueden ordenar la suspensión de la ejecución de una decisión de traslado, en el marco definido a tal

fin por el Reglamento Dublín III, cuando las circunstancias que rodean esa ejecución implican que la citada persona debe, para garantizar su tutela judicial efectiva, ser autorizada a permanecer en el territorio del Estado miembro que haya adoptado la mencionada decisión hasta la adopción de una resolución definitiva sobre ese recurso. Por lo tanto, no puede considerarse que entre en este marco una decisión revocable de suspensión de la ejecución de una decisión de traslado por el motivo de que dicha ejecución es materialmente imposible. La circunstancia de que, en virtud del Derecho nacional del Estado miembro de que se trate, la imposibilidad material de proceder a la ejecución de una decisión de traslado pueda implicar la ilegalidad de esa decisión no desvirtúa esta conclusión. En efecto, por una parte, el carácter revocable de una decisión de suspensión de la ejecución de una decisión de traslado excluye considerar que dicha suspensión se ordenó hasta la resolución del recurso contra la decisión de traslado y con la finalidad de garantizar la tutela judicial de la persona interesada, ya que no puede descartarse que la revocación de la citada suspensión se produzca antes de que se resuelva el recurso. Por otra parte, de diversas disposiciones del Reglamento Dublín III resulta que el legislador de la Unión no ha estimado que la imposibilidad material de proceder a la ejecución de la decisión de traslado deba considerarse apta para justificar la interrupción o la suspensión del plazo de traslado.

España (Poder Judicial):

- **El Tribunal Supremo anula la orden de la Guardia Civil que regula los ascensos a cabo por no haberse tramitado como un reglamento.** La Sala III, de lo Contencioso-Administrativo, del Tribunal Supremo ha estimado el recurso planteado por la Asociación Unificada de Guardias Civiles contra la Orden General número 3 de 11 de abril de 2019, del director general de la Guardia Civil, por la que se aprueban las bases generales por las que han de regirse los procesos selectivos para el acceso al curso de capacitación para el ascenso al empleo de Cabo de la Escala de Cabos y Guardias de la Guardia Civil, así como las normas generales del curso de capacitación y su plan de estudios. El tribunal anula dicha Orden General al considerar que debió ser elaborada y aprobada por el procedimiento correspondiente a las disposiciones generales y no lo fue, por lo que quedó aquejada de un vicio procedimental invalidante. Los magistrados señalan que las prescripciones de la Orden General nº 3 rigen para todas las convocatorias y todos los cursos de esa índole que se celebren en el futuro y, en esa medida, tienen un innegable carácter reglamentario. Es decir, que, dado su contenido y sus características, se trata de un reglamento o disposición general, lo que implica que habría debido ser elaborada por el procedimiento correspondiente a las disposiciones generales y aprobada por la autoridad que, con arreglo a la legislación reguladora del personal de la Guardia Civil, tiene encomendada la potestad reglamentaria de desarrollo de la misma. La sentencia señala que la Orden General no es “una especie de instrucción de servicio o circular con eficacia meramente interna o, como llega a afirmar el Abogado del Estado, que es una medida puramente autoorganizativa y “no tiene vocación ad extra”. “La verdad, más bien -indica la Sala-, es que la Orden General nº 3 regula aspectos relevantes de la relación de servicio de empleados públicos, como son los Guardias Civiles, de manera que afecta a sus derechos, cargas y deberes. Y esto no puede nunca ser considerado como algo puramente interno a la Administración Pública: que exista una relación de sujeción especial e incluso una estructura acusadamente jerárquica no justifica que el superior pueda regular libremente las vicisitudes de la relación de servicio de sus subordinados, ni menos aún que tal regulación -en vez de calificarse de reglamento- se considere sin mayores precisiones como una orden a los subordinados”.

Camboya (Deutsche Welle):

- **Tribunal confirma cadena perpetua por genocidio contra dirigente de jemeres rojos.** El tribunal especial de Camboya para juzgar los crímenes de los Jemeres Rojos confirmó este jueves (22.09.2022) la cadena perpetua por genocidio contra el antiguo presidente del régimen comunista Khieu Samphan, la última decisión de esta instancia respaldada por la ONU. La instancia determinó que el hombre de 91 años también es culpable de múltiples crímenes contra la humanidad, como asesinatos, esclavismo, matrimonios forzadas y violaciones, y que “tenía conocimiento directo de los crímenes y compartía la intención de cometerlos con los otros participantes de la empresa criminal común”. La dictadura ultramaoísta es acusada de matar a unos dos millones de personas entre 1975 y 1979. Samphan, el último dirigente de los jemeres rojos con vida, acudió en silla de ruedas al juicio y escuchó con auriculares las dos horas y media de lectura de la sentencia. El antiguo presidente del régimen, dirigido en la práctica por Pol Pot, había apelado la condena a cadena perpetua dictada en 2018 por este tribunal mixto dedicado a estudiar el genocidio en Camboya. Previamente ya había sido también condenado a cadena

perpetua en 2014, una sentencia ratificada en apelación en 2016, por crímenes contra la humanidad por la evacuación forzada de habitantes de Phnom Penh. Este es el último caso del tribunal para el genocidio camboyano, una corte híbrida respaldada por la ONU, que deberá disolverse antes de tres años una vez terminado el trabajo de archivo. El balance de esta corte es discutido. Con un costo de más de 330 millones de dólares, solo ha sentenciado a tres dirigentes de los jermes rojos, aunque su trabajo ha servido para redinamizar la reconciliación nacional.

De nuestros archivos:


10 de octubre de 2008
Estados Unidos (AP)

- **Sentencian a fan de rap a escuchar música clásica.** Un fan de música rap que enfrentaba una multa de 150 dólares por escuchar canciones en su coche con el volumen demasiado alto, tuvo la oportunidad de ver su multa reducida a 35 dólares si pasaba 20 horas escuchando música clásica de compositores como Bach, Beethoven o Chopin. Esa fue la decisión de una juez del condado de Champaign, en Ohio, que, desafortunadamente, no dio resultado. El agente de libertad condicional dijo que Andrew Vactor, de 24 años, sólo pasó 15 minutos escuchando las recomendadas sinfonías. El joven explicó que simplemente no tuvo tiempo, ya que necesitaba acudir a sus prácticas con el equipo de básquetbol de la Universidad de Urbana. "No tuve tiempo de lidiar con eso. Decidí pagar la multa", dijo el estudiante. La jueza Susan Fornof-Lippencott dijo que pretendía que Vactor escuchara algo que no forma parte de sus preferencias, al igual que él obligó a otra gente a escuchar su música rap. "Creo que a mucha gente no le gusta verse forzada a escuchar música", dijo la magistrada. En otras ocasiones, la juez ha grabado para los acusados vídeos de programas televisivos sobre varios temas, incluida la responsabilidad financiera. Para ella, se trata de rebajar la multa y al mismo tiempo "ampliar los conocimientos" de los acusados, dijo.



Prefirió pagar la multa

Elaboración: Dr. Alejandro Anaya Huertas

 @anaya_huertas

* El presente Reporte se integra por notas publicadas en diversos medios noticiosos del ámbito internacional, el cual es presentado por la SCJN como un servicio informativo para la comunidad jurídica y público interesado, sin que constituya un criterio oficial para la resolución de los asuntos que se someten a su consideración y sin que asuma responsabilidad alguna sobre su contenido.